JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué - Tolima, abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor PEDRO LUIS SANCHEZ PACHECO en contra del COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, EL JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y EL INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala el señor PEDRO LUIS SANCHEZ PACHECO, que radicó derecho de petición mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022 dirigido a los accionados, sin obtener respuesta del COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y como sí lo hizo la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA el 13 de abril de 2022, pero con evasivas y sin responder el punto tres, respecto a si el señor WILLIAM BARACALDO hace filas para tener acceso a los servicios médicos o si aquel goza de privilegios.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas que, resuelvan la petición elevada el 15 de marzo de 2022, de forma clara, congruente y de fondo, y se conmine a los accionados a evitar realizar prácticas dilatorias para no resolver las peticiones y, de ser necesario, se vincule al Inspector General de la Policía.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 18 de abril de 2022, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

1. **PRONUNCIAMIENTO DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**

El jefe de Asuntos Jurídicos METIB, indica que si bien los términos del derecho de petición son de 15 días (Ley 1755/15), los mismos fueron ampliados por el Decreto 491/20 a 30 días; no obstante, con el fin de garantizar el principio de celeridad y transparencia se emitió al actor respuesta oficial No GS-2022-027883-METIB del 18 de abril de 2022. Por tal razón, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD

Informa el funcionario, que el 13 de abril de 2022 esa entidad dio contestación a la solicitud elevada por el actor, respuesta que fue congruente, clara y de fondo y, frente a la pregunta formulada por el actor sobre si el servidor público WILLIAM BARACALDO hace filas para poder tener acceso a los servicios médicos, no se especifica a qué lugar se refiere el peticionario; que esa entidad tiene más de 28.870 usuarios, por lo que es complejo determinar cuáles hacen fila y cuáles no- Agrega que se evidencia un desgaste judicial con acciones de tutela con argumentos vagos, tratando de confundir a los jueces de la República y que al señor PEDRO PACHECO no le gusta cumplir con las obligaciones que tiene como usuario, como son radicar las órdenes de servicios como lo hacen los demás usuarios, obteniendo los servicios a través de derechos de petición y solicitudes irrespetuosas, aportando pantallazos de derechos de petición contentivos de historias clínicas y de decisiones constitucionales de juzgados homólogos, quienes han negado el amparo de sus derechos y le exhortan a que realice los trámites administrativos para obtener los servicios médicos que han sido confirmados por el correspondiente superior. Solicita que se niegue la tutela por improcedente y/o por hecho superado.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

El Director de la entidad en mención, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como tales las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado por el actor mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022 al coronel WILLIAM BARACALDO

LEON comandante de la policía Metropolitana de Ibagué, al mayor CRISTIAN HERNANDO ALVAREZ ZAMBRANO Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.2 con sede en Neiva y ARTURO ALEJANDRO LUGO MATIZ Jefe de la Unidad de Salud del Tolima, en el que solicita:

Para el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, "*1).*- M*e informa si usted como Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) tiene que hacer filas, para que le brinden el servicio médico, (Medicamentos, ambulancia, procedimientos y demás) y sus familiares, es decir si tiene alguna excepción a la norma y cuál es el amparo legal…; 2).- Me informe que tipo de contratos, puede ordenad usted como ordenador del gasto, en relación al funcionamiento de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, y si en la actualidad le fue suspendida esa potestad"*

Para el JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 2. "*1).- Me informe si a la fecha usted a efectuado la contratación con las IPS de la ciudad de Ibagué, sino la h realizado, cal es la razón para no cumplir con sus funciones…; 2) .- Me informe que función cumple el señor servidor públicos* ***LUIS CARLOS FERNANDEZ MENDOZA…,*** *QUIEN ESTUVO LABORANDO EN LA Unidad Prestadora de Salud del Tolima…"*

Para el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima (UPRES): "*1).- Me informe porque no está al frente de la atención oportuna y eficiente en la prestación de los servicios de salud, que requieran los usuarios…); 2).- Me informe porque a la fecha no ha gestionado la contratación con las IPS., que existen en la ciudad de Ibagué…; 3).- Me informe si cuando necesita el servicio de un profesional de la medicina (Médico, auxiliares de enfermería). la esposa del señor servidor público* ***WILLIAM BARACALDO,*** *si lo solicita por medio de una llamada telefónica, usted le va a decir que debe pasar la solicitud por escrito, o hacerle llegar la providencia de una acción de tutela…"*

- Copia de la respuesta emitida por la Oficina de Asuntos Jurídicos METIB de la Policía Metropolitana de Ibagué el 18 de abril de 2002, mediante oficio NO. 6S-2022-COMAN-ASJUR-1.10 al señor PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ.

- Pantallazo de la respuesta emitida por la METIB OAC-CRAET del 18 de marzo de 2022 en el que indica que su petición fue remitida a la Oficia de Asuntos Jurídicos.

- Copia de la respuesta emitida por el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 2, el 24 de marzo de 2022 con oficio No.GS-2022-005364/RASES-JEFAT1.10, en la que le indica que tienen vigente contracción con la las IPS y que el capitán LUIS CARLOS FERNANDEZ MENDOZA no se encuentra vinculado a esa regional.

- Copia de la respuesta emitida por el Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima al actor, el 23 de marzo de 2022 según oficio No. GS-2022-0344103-DETOL en la que le indica los tiempos que tiene para resolver su petición atendiendo a lo solicitado y que harán uso de los mismo.

- Copia de la respuesta emitida por el Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima al actor, el 13 de abril de 2022 No. GS-2022-UPRES-JEFAT-1.10, dando respuesta de fondo a su petición.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la POLICIA NACIONAL, y que los derechos fundamentales de PEDRO LUIS SANCHEZ PACHECO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental de petición del señor PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ de comprobarse que el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, EL JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD Y EL INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL no han dado respuesta de fondo a su petición presentada el 15 de marzo de 2022.

3.- TESIS DE DESPACHO

El Despacho sostendrá que el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, el JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD y el INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL no vulneran derecho fundamental alguno al señor PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ, en razón a que el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y el JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD resolvieron de fondo su petición del 15 de marzo de 2022, a través de la cual solicitó información de carácter administrativa y pública y de carácter personal a los directores de dichas instituciones.

4.- MARCO LEGAL

Respecto al derecho de petición, mediante Sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

5. CASO CONCRETO

Solicita el accionante PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ, que se ordene al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, al JEFE DE LA

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD y al INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL responder el Derecho de Petición radicado a través del correo electrónico el 15 de marzo de 2022, en el cual solicita al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ que le informe si él hace fila para la atención de los servicios médicos o si tiene alguna excepción al respecto y cuál es el amparo legal, y le indique qué tipo de contratos puede disponer como ordenador del gasto, en relación al funcionamiento de la Unidad Prestadora de Salud Tolima y si en la actualidad le fue suspendida esa potestad.

En el mismo escrito solicita al JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA (UPRES) que le informe por qué no está al frente de la atención oportuna y eficiente en la prestación de los servicios de salud que requieren los usuarios; por qué, a la fecha no ha gestionado la contratación con las IPS que existen en la ciudad de Ibagué y le informe si cuando necesita el servicio de un profesional de la medicina la esposa del señor servidor público WILLIAM BARACALDO, lo solicita por medio de una llamada telefónica o le toca interponer tutela para tal fin.

Adicionalmente, hace requerimientos al JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 con sede en Neiva; sin embargo, dicha entidad no es sujeto pasivo dentro dela presente acción, toda vez que el demandado indica que dio respuesta a su solicitud.

Respecto a los hechos y pretensiones de la acción, tanto el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ como el JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD, se pronunciaron señalando que le dieron respuesta de fondo a la solicitud del actor.

EL INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, informó que no se pronunció respecto la presente acción; sin embargo, no se avizora negligencia u omisión alguna en sus funciones que amerite endilgarle responsabilidad alguna ya que no se dirigió petición alguna a dicho funcionario por parte del actor, como tampoco lo hicieron por competencia las demás accionadas.

Revisado el expediente, observa el Despacho que no le asiste razón al accionante al afirmar que a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo a su petición, radicada mediante correo electrónico el 15 de marzo de 2022 por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué – METIB y la Unidad Prestadora de Salud – UPRES, pues según documentos allegados por el accionante con su escrito de tutela, la UPRES le emitió respuesta el 23 de marzo de 2022 según oficio No. GS-2022-0344103-DETOL indicándole los tiempos que tiene para resolver su petición y que harán uso de los mismos y el 13 de abril de 2022 con oficio No. GS-2022-UPRES-JEFAT-1.10, le dio respuesta de fondo a su petición. En cuanto a la solicitud impetrada al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA – METIB, se tiene que el 18 de abril de 2022, mediante oficio No 6S-2022-COMAN-ASJUR-1.10 se le resolvió su petición, tanto así, que, ante la

inconformidad de la misma, el actor allegó copia de la solicitud de la nota aclaratoria elevada ante la accionada.

Se debe aclarar que, en las peticiones elevadas ante las entidades accionadas por el actor, se vislumbran algunas de carácter particular que no se relacionan con el ámbito funcional de los servidores públicos y otras que sí lo están. En cuanto a las primeras, como son, si el Comandante de la Policía o su esposa deben hacer filas o interponer tutelas para acceder a los servicios médicos, valga indicar que son solicitudes que no se relacionan con el ámbito de sus funciones y por ende no están en la obligación de obtener respuesta alguna al respecto, pues la finalidad del derecho de petición es satisfacer necesidades en relación a la actividad de la administración en ejercicio de la función pública y no de cómo los funcionarios ejercen sus actividades respecto la utilización de los servicios públicos a los que también pueden acceder en su calidad de persona natural y no de servidor público.

Ahora, respecto a las peticiones encaminadas a la prestación del servicio de la administración pública, como qué tipo de contratos puede realizar como ordenador del gasto en relación al funcionamiento de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, si en la actualidad le fue suspendida esa potestad o le informen por qué como director de una entidad no está al frente de la atención oportuna y eficiente en la prestación de los servicios de salud que requieren los usuarios o por qué, a la fecha no ha gestionado la contratación con las IPS que existen en la ciudad de Ibagué, se encuentran satisfechas con las respuestas por parte de las entidades correspondientes, en cuanto se le indicó que el comandante de la METIB como ordenador del gasto puede suscribir contratos conforme a la Resolución No 684 del 18 de marzo de 2022, los números de contratos de la prestación de servicios de salud, que al efecto dichos funcionarios ejercen sus funciones y que en el evento que tenga una insatisfacción al respecto, puede acercarse a exponer su caso para ser atendida.

Por tanto, no existe vulneración alguna por cuenta de las entidades accionadas, toda vez que emitieron respuesta, cada una dentro del ámbito de sus funciones y de fondo a la solicitud elevada por el actor y el hecho de haber resuelto negativamente a sus intereses, no significa que no se haya resuelto de manera congruente y de fondo y no se avizora vulneración o puesta en peligro de otros derechos que deban ser amparados por esta vía constitucional. En consecuencia, se negará el amparo invocado y se harán los demás ordenamientos del caso.

Finalmente, se hace un llamando la atención al actor, para que en lo sucesivo presente peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas como judiciales y sin la finalidad de coartar el derecho de acceso a la administración pública o administración de justicia, evite elevar peticiones o acciones que desgasten el aparato administrativo y judicial, y cumpla como fue exhortado por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, con los requisitos para acceder a los

servicios de salud en igualdad de condiciones a los demás usuarios que están en iguales o similares circunstancias a las suyas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocados por el señor PEDRO LUIS PACHECO SANCHEZ identificado con C.C. No.78.138.875, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Instar al actor para que cumpla con los requisitos para acceder a los servicios de salud y evite presentar peticiones o acciones irrespetuosas o que desgasten el buen funcionamiento de la administración pública y de la administración de justicia, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme al artículo 30 Decreto 2591/91 y artículo 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada oportunamente la sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e04e86f14677b40eecd53ff09d3f322db5caaa03bb4d1a44dcd39d705bc11**
Documento generado en 29/04/2022 09:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica